

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-060/2019.

ACTORES: SALVADOR AMEZCUA
SALVADOR Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
TANGAMANDAPIO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinticuatro de enero de dos mil veinte.

ACUERDO que determina innecesario continuar insistiendo en el desahogo del dictamen antropológico etnográfico en la tenencia de Tarecuato, Municipio de Tangamandapio, Michoacán, que fuere ordenado mediante diverso acuerdo plenario de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, y consecuentemente continuar con la sustanciación del juicio ciudadano citado al rubro.

I. ANTECEDENTES

- 1. Acuerdo Plenario que decretó diligencias para mejor proveer.**
El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno de este órgano jurisdiccional a efecto de mejor proveer dentro del juicio

ciudadano de mérito, ordenó la realización de un dictamen antropológico, a través de un estudio etnográfico a la tenencia de Tarecuato, Municipio de Tangamandapio, Michoacán, mismo que solicitó efectuarse en un plazo de veinticinco días hábiles al Colegio de Michoacán, A.C. –visible en páginas de 343 a 350–.

2. **Imposibilidad para realizar dictamen.** Mediante oficio 405/11-19/P, signado por el Presidente del Colegio de Michoacán, A.C., y que fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el cinco de noviembre de ese mismo año, se hizo manifiesta la imposibilidad de dicha institución académica para la realización del dictamen encomendado, ello al señalar que no contaba con el personal disponible, ni con los recursos presupuestales para sufragar los gastos que demandaba su elaboración –visible en página 360–.
3. **Nuevo requerimiento de estudio antropológico.** Mediante proveído de seis de noviembre siguiente, y ante la imposibilidad de realizar el peritaje referido en los párrafos anteriores, el Magistrado Instructor requirió ahora el apoyo para su realización a la Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia, de la Universidad Nacional Autónoma de México [en adelante ENES Morelia]; ello, bajo los mismos términos que habían sido determinados previamente por el Pleno de este Tribunal –visible en páginas 370 y 371–.
4. **Solicitud de prórroga de plazo y recursos financieros.** El diecisiete de diciembre del año próximo anterior, mediante oficio ENESM/OJ/184/2019, el jefe de la oficina jurídica de la ENES Morelia, propuso profesores-investigadores a efecto de llevar a cabo el peritaje encomendado, sin embargo, también informó que ante la toma de instalaciones solicitaban considerar una prórroga

para su realización, estando en condiciones de comenzar los trabajos a partir del dieciséis de enero del presente año; y de igual forma, que al no contar con los recursos financieros se considerara cubrir los gastos correspondientes a este Tribunal, señalando líquidamente el costo al que ascendían los mismos –visible en páginas 388 y 389–.

5. En relación a lo anterior, el Magistrado Instructor acordó reservar lo conducente a efecto de que fuera el Pleno de este Tribunal quien determinara al respecto –visible en páginas 390 y 391–.
6. **Otro requerimiento y contestación.** Mediante proveído de trece de enero del presente año, se requirió al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Michoacán, informara sobre los parámetros utilizados para calificar o considerar a un pueblo o tenencia como comunidad indígena –visible en página 392–.
7. El dieciséis de enero, se tuvo al representante del referido Instituto, cumpliendo con el requerimiento que se le hizo, mismo que realizó en términos de su oficio DMICH/2020/OF/0011 –visible en página 409–

II. CONSIDERACIONES

8. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante actuación colegiada y plenaria, en virtud de que no es una cuestión de trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación en la que se determina dejar de insistir en el desahogo de prueba pericial ordenada por el Pleno de este órgano jurisdiccional y continuar la sustanciación para en su momento dictar la resolución en el juicio que nos ocupa,

determinándose a su vez negar la petición que hace la ENES Morelia, en cuanto a prorrogar el plazo para emitir su dictamen y a su vez otorgar recursos de este Tribunal a fin de su realización.

9. Es aplicable al caso, por analogía, la tesis de jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹.

10. **Continuidad en la sustanciación del juicio.** Como se desprende de los antecedentes reseñados en párrafos anteriores, mediante acuerdo plenario de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, este Tribunal a fin de mejor proveer dentro del expediente que nos ocupa, ordenó la realización de un dictamen antropológico, a través de un estudio etnográfico a la tenencia de Tarecuato, Municipio de Tangamandapio, Michoacán, ello a fin de que al momento de resolver se tuviera mayor claridad y un aspecto más amplio sobre la identidad cultural de la referida tenencia, atendiendo a la obligación de juzgar con una perspectiva intercultural.

11. Para ese efecto, se dejó establecido también que la misma habría de **desahogarse dentro del plazo de veinticinco día hábiles y sin que generara costo alguno para este Tribunal;** designándose en ese momento para su desahogo al Colegio de

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 447 y 448.

Michoacán, A.C. en cuanto centro público de investigación CONACYT.

12. Sin embargo, dicho instituto de investigación mediante oficio 405/11-19/P², hizo manifiesta su imposibilidad para llevarla a cabo al no contar con personal disponible, ni con recursos presupuestales para sufragar los gastos de su elaboración.
13. En ese sentido, el Magistrado Instructor tomando en consideración que ya anteriormente había colaborado con este Tribunal en la realización de dictámenes periciales que se ajustaran a los parámetros previamente establecidos por el Pleno de este Tribunal –en cuanto a los plazos y sin generar costo alguno– que mediante proveído de seis de noviembre del año próximo anterior³, requirió a la Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia, de la Universidad Nacional Autónoma de México para efecto de su realización.
14. Siendo el caso, que mediante oficio ENESM/OJ/184/2019⁴ presentado hasta el diecisiete de diciembre del año próximo pasado, dicha institución educativa manifestó su imposibilidad de poder cumplir con el plazo señalado para poder realizar el dictamen correspondiente, solicitando una prórroga de veinticinco días a partir del dieciséis de enero del presente año que es cuando podría estar en condiciones de poder acudir a los trabajos de campo, así como recursos financieros a fin de sufragar los gastos que podría generar.
15. Ante la imposibilidad destacada por dichas instituciones para poder desahogar el dictamen en la forma y términos establecidos por este

² Visible en página 369.

³ Visible en páginas 370 y 371.

⁴ Visible en páginas 388 y 389.

Pleno –plazo de veinticinco días y sin que generara costo alguno– y que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo que se tenía previsto para su desahogo, que resulta necesario continuar con el procedimiento sin necesidad de insistir en su desahogo.

16. Lo anterior, sin perjuicio de las partes en el presente juicio en virtud a que primeramente la solicitud de su desahogo obedeció *motu proprio* de este Tribunal y no a los promoventes⁵; y de insistir en el mismo, pudiera traducirse en una dilación mayor para emitir la resolución correspondiente, lo que sí sería en perjuicio de los promoventes al no cumplirse con el principio de justicia pronta consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes, por lo que pudiera traducirse en un obstáculo para resolver en los plazos establecidos.

17. Al respecto cobra aplicación en la parte conducente a la excepción señalada en la jurisprudencia 10/97⁶, emitida por la Sala Superior bajo el rubro y texto siguientes:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.- Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias

⁵ Resultando orientador *mutatis mutandi*, la tesis VI.2°.68 L, de la Noventa Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: **“PRUEBA PERICIAL. ES ILEGAL OMITIR DECLARARLA DESIERTA CUANDO FUE OFRECIDA POR EL PATRÓN Y NO SE DESAHOGÓ POR CAUSAS IMPUTABLES AL PERITO DESIGNADO POR ÉL MISMO”**.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 314 a 316.

*de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, **siempre y cuando la realización de tal quehacer**, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o **se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley**; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.”. (Lo destacado es propio).*

18. Además de que si bien la prueba fue ordenada a fin de contar con más información en torno a los elementos socioculturales que identifiquen a la comunidad y que permitan resolver en su momento con la perspectiva intercultural que se requiere, no significa que con los elementos que fueron allegados por las partes y los demás que por su parte estuvo requiriendo el Magistrado Instructor, no se cuente con los suficientes para en su momento emitir la sentencia que corresponda, por lo que la presente determinación no podría causar perjuicio alguno a las partes, máxime que con respecto a los derechos que pretende la actora

hacer valer se estudiarán en el fondo de la sentencia correspondiente.

19. Consecuentemente, se ordena continuar con la sustanciación del juicio ciudadano que nos ocupa, a fin de en su momento emitir la resolución que corresponda.

20. Por otra parte, en relación a la petición manifiesta en el oficio ENESM/OJ/184/2019, por el jefe de la oficina jurídica de la ENES Morelia, dígase que en términos de lo antes señalado, no ha lugar a acordar de conformidad su petición de prorrogar el plazo para emitir el dictamen solicitado, ni tampoco autorizar el recurso a efecto de cubrir los gastos que implica su realización.

21. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se hace innecesario insistir en el desahogo de la realización del dictamen antropológico ordenado en diverso acuerdo plenario de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Continúese con la sustanciación del procedimiento dentro del presente juicio a efecto de emitir en su momento la resolución que corresponda.

TERCERO. Dígase al jefe de la oficina jurídica de la ENES Morelia, que no ha lugar a acordar de conformidad su petición de prórroga de plazo y otorgamiento de recursos a efecto de llevar a cabo el dictamen pericial encomendado.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente,** a la parte actora; **por oficio,** a la autoridad responsable, así como al jefe de la oficina jurídica de la

Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así, en reunión interna celebrada el día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alama Rosa Bahena Villalobos, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras –quien fue ponente–, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YURISHA ANDRADE
MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)
ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

**SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS**

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL